

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**LA ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA COMO  
SISTEMA PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN A FAVOR DE  
NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS O TESTIGOS DE  
DELITOS SEXUALES**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
JOSE EDUARDO ZELADA RODRIGUEZ**

**ASESOR  
GLADYS YOLANDA PATRICIA RAMOS SOTO CACERES**

**<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>**

**Chiclayo, 2021**

**LA ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA COMO  
SISTEMA PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN A FAVOR  
DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS O  
TESTIGOS DE DELITOS SEXUALES**

PRESENTADA POR:

**JOSE EDUARDO ZELADA RODRIGUEZ**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Miguel Ángel Augusto Falla Rosado  
PRESIDENTE

Llanos Baltodano Ana María Margarita  
SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres  
VOCAL

## **DEDICATORIA**

A la memoria de Petronila Chevez Pinglo y Lucia Raquel Rodríguez Sánchez.

A Miguel Román Cabrejos Sampen.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Roberto Carlos Piscoya Ramírez.

A Evelin del Pilar Cotrina Santos.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>1. REVISIÓN DE LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>10</b>
<b>1.2. BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS .....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.1. El principio de Interés Superior del Niño (ISN) .....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.2. Antecedentes de la Cámara Gesell .....</b>	<b>13</b>
<b>a. Entrevista Única o Cámara Gesell.....</b>	<b>14</b>
<b>b. Prueba anticipada o Prueba preconstituida .....</b>	<b>16</b>
<b>1.2.3. Análisis de la actuación de la Cámara Gesell en la legislación Internacional.....</b>	<b>18</b>
<b>a. Argentina .....</b>	<b>18</b>
<b>b. Mexico .....</b>	<b>19</b>
<b>c. Colombia .....</b>	<b>19</b>
<b>2. MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>20</b>
<b>3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>21</b>
<b>3.1. Analizar la actuación de la Cámara Gesell en la Legislación Nacional, a fin de demostrar la ineficacia de su aplicación.....</b>	<b>21</b>
<b>3.1.1. La Cámara Gesell en el la Legislación Nacional.....</b>	<b>21</b>
<b>3.1.2. La ineficacia de la entrevista única en Cámara Gesell.....</b>	<b>23</b>
<b>a. Falta de participación de los órganos jurisdiccionales y auxiliares de justicia del procedimiento de entrevista única en Cámara Gesell influyendo a la revictimización ...</b>	<b>24</b>
<b>b. Falta de grabación de la audiencia del acto de la entrevista única en Cámara Gesell influyendo a la revictimización .....</b>	<b>25</b>
<b>c. Falta de formación de los profesionales especialistas (peritos) en psicología jurídica y especialización en psicología de menores influyendo a la revictimización.....</b>	<b>25</b>

<b>3.2. Desarrollar la figura de Entrevistas Investigativas Videograbadas como sistema de prevención a la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales, a fin de proponer su aplicación. ....</b>	<b>26</b>
<b>3.2.1. La Entrevista Investigativa Videograbada (EIV) .....</b>	<b>27</b>
<b>3.2.2. Proponer la Entrevista Investigativa como sistema de prevención a la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales en el artículo 242 inc. d del Código Procesal Penal. ....</b>	<b>30</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>33</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>34</b>

## RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo proponer la regulación del sistema de “Entrevistas Investigativas Videogradas” con la finalidad de registrar la declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales, contribuyendo así a evitar la revictimización. Para ello fue necesario analizar e interpretar la controversia generada tanto a nivel legal como social respecto a la ineficacia de la Cámara Gesell como único medio para salvaguardar la declaración de los menores cuando su caso llega al sistema penal, pues su deficiente actuación ha traído consigo incertidumbre jurídica en el ordenamiento jurídico peruano; y segundo, fundamentar las razones para regular la figura de Entrevistas Investigativas Videogradas como sistema de prevención a la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales, las cuales nos llevan a proponer este sistema dentro de la normativa vigente. Todo este análisis nos permitió plantear nuestro problema de investigación, aplicando un abordaje metodológico de carácter social y jurídico enfocado en garantizar la aplicación del interés superior del niño, a través de propuestas normativas basadas en el análisis del conjunto de normas nacionales e internacionales y principios que regulan la conducta de los ciudadanos, así como de las instituciones jurídicas fundamentales.

**Palabras claves:** Revictimización, cámara gesell, entrevista investigativa videograda.

## ABSTRACT

The objective of this research is to propose the regulation of the system of "Video Recorded Investigative Interviews" in order to record the declaration of children and adolescents who are victims or witnesses of sexual crimes, thus helping to avoid revictimization. For this, it was necessary to analyze and interpret the controversy generated both at a legal and social level regarding the ineffectiveness of the Gesell Chamber as the only means to safeguard the statement of minors when their case reaches the penal system, since its deficient performance has brought with it uncertainty legal in the Peruvian legal system; and second, to substantiate the reasons for regulating the figure of Video Recorded Investigative Interviews as a system for preventing the re-victimization of children and adolescents who are victims or witnesses of sexual crimes, which lead us to propose this system within the current regulations. All this analysis allowed us to pose our research problem, applying a methodological approach of a social and legal nature focused on guaranteeing the application of the best interests of the child, through normative proposals based on the analysis of the set of national and international norms and principles that they regulate the conduct of citizens, as well as of the fundamental legal institutions.

**Keywords:** Revictimization, gesell camera, videotaped investigative interview.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente es de conocimiento público, que las víctimas del hombre son personas cuya principal característica es la vulnerabilidad, presente, sobre todo en mujeres y niños. Basta hacer un breve registro de los últimos acontecimientos, para encontrarnos un panorama indignante, como es la violación y subsiguiente asesinato de una niña de cuatro años por un joven de quince años en el distrito de independencia (La República, 2020), el abuso sexual y posterior incineración de una menor de once años en San Juan de Lurigancho (El Comercio, 2018), etc.

Si bien la exministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Gloria Montenegro (2020), señaló que el Perú es “un país de violadores”, esto es un fenómeno mundial y muestra de ello es la violación y asesinato de una niña de once años en Argentina (El País, 2018a), la violación de una niña de un año en Chile (El País, 2018b), y la violación en grupo de una niña de ocho años en la India, el cual provocó que el Gobierno aprobara una enmienda a la Ley sobre Delitos Sexuales para así condenar con pena de muerte a los violadores de niños menores de doce años (Milenio, 2018).

En el Perú, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018), en el año 2017 se contabilizaron 25 068 denuncias por delitos sexuales, de los cuales el 76% de los agraviados fueron menores de edad. El 67% de estos ultrajes se produjeron en la tarde y la noche; el 60% fue en la casa del imputado, casa de la víctima o de ambos. El 78% conocía a la víctima en el momento de la perpetración del crimen; el 40% era familiar, tío, padre, padrastro, abuelo; y el 26% era conocido, amigo o vecino.

En base a este terrible escenario, se ha dejado de lado el enorme daño psicológico que causa a los niños, niñas o adolescentes su paso por el proceso penal peruano, tras ser víctimas o testigos de delitos sexuales, dando origen a la denominada “revictimización”, llevando incluso a un gran número de personas (a cargo de los infantes abusados), a tomar la decisión de no denunciarlos, pues muchos consideran que someterlo al sistema de justicia existente en nuestro país es más dañino que dejar el hecho indemne y al culpable impune.

En virtud a ello, luego de denunciar una agresión sexual cometida en contra de niños, niñas o adolescentes, éste es sometido a la diligencia judicial de entrevista única en la llamada “Cámara Gesell”, en la cual no existe un control por parte de los justiciables de hacer cumplir su protocolo, lo que ocasiona que en su mayoría de veces sea reprogramada al no contar con el personal para dicha diligencia, o simplemente se encuentran fuera de funcionamiento. Lo cual origina que realicen diversas entrevistas, incurriendo en muchas ocasiones a preguntas inapropiadas sin considerar la especial condición de vulnerabilidad que los menores presentan.

Como si fuera poco, lo dicho anteriormente provoca indeseables consecuencias en el resultado del juicio, pues la reprochable extensión de las investigaciones en el ámbito de los delitos sexuales, considerando que suele transcurrir bastante tiempo para que el menor de edad presente su declaración, pueden provocar que los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos cambien su versión de los hechos, pues sus relatos se van viendo contaminado a lo largo del tiempo.

Desde ya, podemos avizorar que la mala aplicación de la Cámara Gesell, ha demostrado una falta interés por los niños, niñas o adolescentes, trayendo como consecuencia no solo la revictimización al momento del interrogatorio, sino a la absolución del imputado, ya que el mal desarrollo y registro de la declaración por parte del menor de edad provocan el no convencimiento de los juzgadores.

Con ello, si bien se evidencia que la Cámara Gesell es un sistema que no brinda la eficacia esperada, pues desde su regulación en nuestro país se ha aplicado deficientemente su protocolo, ha ocasionado que los menores de edad se revictimicen al sojuzgar en el interrogatorio trayendo consigo la absolución del imputado o simplemente aumentando el miedo a no denunciar. Es ante esta realidad conflictiva que se plantea el siguiente problema de investigación: ¿Cómo se prevendrá la revictimización en niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales cuando su caso llega al sistema penal?

Siendo ello así, el desarrollo de la presente investigación se fundamenta en el siguiente objetivo general: proponer la implementación de la “Entrevista Investigativa Videograbada” como sistema que remplace la actuación de la Cámara Gesell y así permita prevenir la revictimización de niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales. A fin de lograr el objetivo general establecimos dos objetivos específicos: el primero es analizar la actuación de la Cámara Gesell en la Legislación Nacional, a fin de demostrar la ineficacia de su aplicación; y segundo, desarrollar la figura de Entrevistas Investigativas Videograbadas como sistema de prevención a la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales, a fin de proponer su aplicación.

Para desarrollar esta problemática y teniendo en cuenta los objetivos anteriormente señalados, nos hemos formulado la hipótesis que si nuestro sistema procesal penal se encuentra vinculado a los tratados internacionales, en especial a la Convención sobre los Derechos del Niño, velando siempre por su interés superior, resguardando su integridad psíquica y física, su indemnidad y derecho a ser oído, entonces se debe implementar un nuevo sistema que se adapte a nuestra realidad social y tecnológica, para proteger a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales para así prevenir la revictimización cuando su caso llegue al sistema penal.

Por tanto, la relevancia de realizar el presente trabajo surge por la necesidad de demostrar que existe una ineficacia en el sistema de Cámara Gesell, el cual es el único medio actualmente para salvaguardar la declaración de los menores de edad víctimas o testigos de delitos sexuales. Es por ello, que, al diseñar un nuevo modelo jurídico basado en un análisis normativo y jurisprudencial desde el punto de vista internacional, se va a permitir desarrollar un sistema más moderno que remplace a la Cámara Gesell y se incorpore en el artículo 242 inc. d del Código Procesal Penal con la finalidad de favorecer a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales.

Finalmente, frente a esta realidad preocupante, resulta idóneo ofrecerle a los niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales un mecanismo idóneo que pueda protegerlos cuando su caso llegue al sistema penal, sin verse vulnerados principios claros como la no revictimización por parte de la víctima, reducir el estrés desde su declaración al juicio para así obtener pruebas confiables, de calidad y válidas. Entrevistándolos por un personal experto en psicología lo más pronto posible, garantizando grabar para que no se vuelva a repetir.

## 1. REVISIÓN DE LITERATURA

En el presente capítulo desarrollamos el marco teórico-conceptual de nuestra investigación, con la finalidad de dar a conocer las diversas referencias bibliográficas que fueron consideradas como antecedentes; asimismo, exponemos y definimos las bases teórico científicas de nuestra investigación.

### 1.1. ANTECEDENTES

Los antecedentes que se detallan en el presente acápite comprenden algunas fuentes que analizan el desarrollo y aplicación en nuestro país, del sistema de Cámara Geseell y su relación a la no revictimización en casos de delitos sexuales donde las víctimas o testigos son niños, niñas o adolescentes (en adelante NNA), temas que son de interés para nuestra investigación. Estas, son las siguientes:

Lingán (2015), en su tesis para obtener el título de maestro en derecho penal y criminología titulada “Factores jurídicos que influyen en la victimización secundaria en menores de edad agraviados por la violación sexual en la aplicación del Código Procesal Penal peruano 2005 en el distrito judicial de Cajamarca. 2011 – 2014”, da a conocer que uno de los factores jurídicos que repercuten a la revictimización en NNA víctimas o testigos de delitos sexuales, son los jueces y fiscales, ya que no han desarrollado criterios unificadores para la interpretación del artículo 242 del Código Procesal Penal, lo que implica que se programen declaraciones reiterativas a lo largo del proceso en la cual la víctima describe nuevamente los hechos ante diversos actores procesales, desprotegiendo su identidad y en repetidas ocasiones aceptando un trato insensible y deshumano.

Nos damos cuenta que la relevancia de esta tesis radica en el cuestionamiento deficiente de los auxiliares de justicia los que llegan al punto de considerarse insensible y deshumano en el tratamiento de caso de delitos sexuales en que las víctimas o testigos son NNA. Asimismo, es necesario señalar que la intervención del Juez o Fiscal en la declaración del infante en Cámara Gesell se encuentra protocolizado, pero en muchas ocasiones este no concurre a la diligencia judicial, lo cual demuestra una falta de interés por la víctima.

También, Apaza (2019) en su tesis de para optar el título profesional de psicólogo titulada “Revictimización en abuso sexual infantil”, aborda la problemática que surge en los diferentes operadores de justicia y personal que se encuentran en relación con los NNA víctimas de delitos sexuales, concluyendo que no conocen las pautas necesarias a fin de evitar la revictimización, conllevando a una mala administración de justicia.

Compartiendo la misma opinión que Apaza se encuentra Reyes (2019), quien en su tesis para obtener el título profesional de abogado titulada “La entrevista de menores por maltrato psicológico en Cámara Gesell y su influencia en la eficacia del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia Pasco-2018” problematiza la falta de conocimiento por parte de los operadores que intervienen en la Entrevista Única en Cámara Gesell de la Guía de procedimiento de Entrevista Única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a los niños y adolescentes varones víctimas de violencia, de la misma forma que la Directiva para la adecuada administración y uso de las cámaras Gesell y salas de entrevista única en el Ministerio Público.

Ambos trabajos han servido de base para la investigación puesto que plantea la propuesta de que todo aquel operador de justicia o personal (psicólogos, asistentes administrativos,

digitadores, etc.) que tenga contacto con la víctima, se exijan un compromiso real de conocer y aplicar las pautas necesarias para una mejor eficacia en el sistema de justicia evitando así la reprogramación o realización de nuevas declaraciones. Es por ello la necesidad de que los profesionales reconozcan la importancia de la no revictimización del infante para que de esta manera empaticen con la víctima y no simplemente la vean como un sujeto procesal más, ignorando su estado de vulnerabilidad.

Brindándonos otra perspectiva tenemos la tesis para optar el título profesional de abogado de Alcca (2019) titulada “Coyuntura sociojurídica de la víctima y el proceso de victimización por los delitos sexuales en el distrito judicial de Lima Sur 2019”, a través de la cual el autor determina y analiza la coyuntura sociojurídica de las víctimas de delitos sexuales, las cuales son afectadas, tanto por la sociedad civil perteneciente a nuestra comunidad y de igual modo por la sociedad jurídica que ante dichas investigaciones solo se origina un efecto dilatorio en el proceso penal lo que simplemente perjudica al agraviado.

Si bien esta investigación abarca la problemática de las víctimas de delito sexual de manera general, igualmente ha servido para el desarrollo de la presente investigación, porque se enfoca en la necesidad de proteger a las víctimas, reprochando la extensión de las investigaciones en el caso de estos delitos, teniendo en cuenta que suele transcurrir muchas veces demasiado tiempo desde la denuncia hasta la fecha que se programe la declaración en Cámara Gesell, lo cual trae como consecuencia que los recuerdos de los hechos se vean contaminados, más aún cuando se tratasen de menores de edad.

De manera objetiva Yip (2019) en su tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Actuación deficiente del procedimiento de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada para evitar la victimización secundaria en los delitos contra la libertad sexual en menores de edad en la provincia de Piura” concluye que la deficiente función del sistema de entrevista única en Cámara Gesell impacta de modo significativo en la revictimización de NNA víctimas o testigos de delitos sexuales, a causa de que los operadores de justicia, no realizan los protocolos correspondientes ante esta actuación probatoria, lo cual desencadena someter a la víctima a nuevos interrogatorios los cuales pudieron evitarse oportunamente.

Se ha considerado este antecedente en razón a que, gracias a la técnica de la entrevista que utilizó el autor, dio a conocer la opinión de fiscales penales provinciales, así como del Juez de Garantías de Piura, quienes refirieron que el procedimiento que nuestro sistema de justicia está aplicando respecto a la Cámara Gesell es deficiente, pues vulnera el protocolo regulado para su actuación, obligando a los NNA víctimas o testigos de delitos sexuales a declarar nuevamente, generando que revivan nuevamente el trauma psicológico ocasionado por la agresión sexual.

Finalmente, incluimos como antecedente a la presente investigación la tesis para optar el título de abogado de Burga (2019) titulada “La aplicación del derecho penal del enemigo en la declaración como prueba anticipada en los casos de víctimas de violación sexual de menores”, quien ha dado a conocer el necesario uso de la Cámara Gesell, aunque esta se deficiente en nuestro ordenamiento jurídico, ya que es el recurso para salvaguardar la declaración de los NNA víctimas o testigos de delitos sexuales, pues de lo contrario se llegaría a colaborar con la impunidad, la misma que se debe erradicar.

Resulta de gran importancia este aporte del autor para el desarrollo de la investigación en virtud del panorama que nos brinda sobre la necesidad de que mientras no se implemente otros mecanismos modernos que replacen la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell en los casos de delitos sexuales en los cuales las víctimas o testigos sean menores de edad, esta se seguiría aplicando, aunque ya se halla comprobado que su actuación es deficiente. Esto, nos

permitiría señalar que la propuesta de regular el Sistema de Entrevista Investigativa Videograbada (en adelante EIV) como diligencia judicial que reemplazaría a la Cámara Gesell conllevaría a evitar la revictimización, lo cual proyectaría a la sociedad una verdadera concepción de protección del derecho a la intimidad, imagen e integridad de los NNA que intervengan en procesos judiciales.

## **1.2. BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS**

A fin de facilitar la adecuada comprensión de nuestra investigación presentamos los conceptos en los que se encuentra enmarcada.

### **1.2.1. El principio de Interés Superior del Niño (ISN)**

Debemos entender el interés superior del NNA como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en el Convenio sobre Derechos del Niño (en adelante CDN), debiéndose respetar: su condición de sujeto de derecho; su derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en consideración; el pleno desarrollo personal de sus derechos en su entorno familiar, social y cultural; su capacidad y condiciones personales según su edad y grado de madurez; el equilibrio entre sus derechos y garantías respecto a las exigencias del bien común; y su centro de vida, entendida como el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Hoy en día, desde el ámbito supranacional existen estándares internacionales y regionales que regulan la protección del menor de edad en el proceso penal desde el sistema universal al interamericano.

En el sistema universal se encuentra: La Declaración de los derechos del niño (1959); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (1985); Convención sobre los Derechos del Niño (1989); Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (1990); Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (1990). Del mismo modo en el sistema interamericano se encuentra: La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El análisis de ambos instrumentos internacionales ha generado opiniones interpretativas respecto al reconocimiento de una doble protección en el caso que el menor sea víctima de cualquier tipo de delito: la primera en tanto víctima de delito y la segunda por su condición de NNA (Beloff, 2009).

Es por ello la necesidad de un concepto ideal para fijar los alcances de la aplicación del principio del interés superior del niño en el proceso penal. Así, desde el sistema universal, la Observación General N° 14 emitido por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, ha precisado que el artículo 3 párrafo 1 de la CDN debe ser concebido como “un derecho, un principio y una norma de procedimiento” (Observación General N° 14, 2013, párrafo 6).

En el mismo sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ubica al interés superior del niño como un principio regulador. Es por ello que es conveniente citar el siguiente texto que fortalece una interpretación respecto al principio de publicidad:

Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio

principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que roca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. (Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 134).

Por otro lado, un pronunciamiento relevante para la investigación es la jurisprudencia interamericana de Derechos humanos, la cual señala el valor de que los Estados proporcionen los instrumentos adecuados para salvaguardar la integridad física y psicológica del NNA en los procesos judiciales. Por este motivo, se considera los siguientes pronunciamientos:

La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño (Corte IDH, Caso Rosendú Cantú y otra vs México. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 201)

Cabe señalar, que el Perú recoge esta posición en el Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC, de fecha 12 de noviembre de 2008, el cual señala en su fundamento jurídico cinco:

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación (...). Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales (Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC de fecha 12 de noviembre de 2008, fundamento 5).

De esta manera, como parte de la justicia garantista, en gran parte de los países latinoamericanos se ha implementado la entrevista única en Cámara Gesell, orientado a la protección integral del NNA en la investigación fiscal y el proceso judicial.

### **1.2.2. Antecedentes de la Cámara Gesell**

Con frecuencia se considera que la Psicología y el Derecho al ser ciencias opuestas, no puede haber vínculo alguno que los relacione. La diferencia que más resalta de ambas es que el Derecho pertenece a la categoría del “deber ser” el cual regula e prevé de alguna manera los factores que guían la conducta y nos determinan que hacer o no hacer, y por otro lado la

Psicología pertenece a la categoría del “ser” es decir, investiga, determina, pronostica y transforma el comportamiento de las personas.

En efecto, si bien ambas ciencias tienen características que las diferencian, su objeto de estudio es el mismo dado que todos los aportes de la Psicología, de alguna manera serán necesarios y fundamentales, para aumentar la eficacia de las leyes, las resoluciones de conflictos entre otras cuestiones. Conviene destacar, que donde más se afianza esta unión será en la Psicología Jurídica, dentro de la cual se encuentra la Psicología Forense, tipo de psicología que contribuye con técnicas psicológicas en todo el proceso judicial.

Es por ello, que la investigación psicología que nos importa para desarrollar correctamente en este apartado, es el realizado por el psicólogo nacido en 1880, Arnold Lucius Gesell quien reflexionaba mucho sobre el principio de la “permanencia del objeto”, interés que lo conllevó a realizar diversos estudios del desarrollo humano en la primera infancia. Entre ellos la creación de un domo, el cual tenía forma de un pequeño iglú que permitía a las personas que se encontraban afuera el poder observar lo que sucedía en el interior, a diferencia de las personas que se encontraban adentro, ya que ellos no podían observar lo que ocurría afuera del domo.

Gesell (1928) afirmaba que:

Este sistema era más poderoso que la visión del especialista, pues se podía registrar imágenes de manera permanente, las cuales no se desvanecerían con el paso del tiempo ni se alterarían con prejuicios, ya que mantendrían su eterna imparcialidad a la conformación del suceso original. (p. 157)

Los aportes de este psicólogo y pediatra quien incentivo y perfecciono el método de análisis basado en el desarrollo humano, especialmente infantil, sirvieron de base a diversos programas dedicados al estudio de la actuación motora y cognitiva de los niños, los cuales tenían como finalidad una mejor toma de conciencia acerca del proceso del crecimiento.

Es lógico que mientras el mundo siga evolucionando, los campos como la psicología y otras disciplinas deban adaptarse a las diferentes formas de actuación y de análisis. Es por ello que Gene Cary (1990) aseguraba que:

Arnold Gesell se transformó de alguna manera en un defensor de los niños, debido a que su investigación fue útil para comprender e interpretar sobre su crianza. Sin embargo, estos estudios se encuentran desfasados respecto a los problemas contemporáneos, como la multiplicidad de estilos de vida, el mayor conocimiento sobre el abuso infantil y la influencia cultural. (p. 300)

De esta forma, el inicialmente llamado “Domo de Gesell” o en inglés “*Gesell Dome*” que sirvió como registro cinematográfico en la búsqueda sobre el desarrollo humano, fue adoptado como mecanismo clave en el sistema de justicia para el testimonio de NNA víctimas o testigos de delitos sexuales.

#### **a. Entrevista Única o Cámara Gesell**

Este mecanismo se adoptó debido a que la Convención sobre Derechos del Niño, ordenó a los Estados Partes tomar las disposiciones necesarias para la protección de NNA frente a todas las formas de violencia en las cuales se estaba viviendo. Esto debido a que, en el sistema de justicia cuando un NNA era víctima o testigo de algún delito sexual, eran tratados como un ciudadano más y no como la población delicada y vulnerable que realmente son. De forma que,

la víctima tenía que pasar por diferentes entrevistas obligatorias con la finalidad de recaudar toda la información posible para así hacer frente a su agresor.

Como era de esperarse, esto ocasionaba una doble victimización, en primer lugar; porque el NNA si bien ya era agraviado de un abuso inhumano por parte de su agresor, es decir sufría un daño físico y psicológico; el recordar y revivir en cada entrevista los eventos traumantes, lo volvía por segunda vez víctima y ahora no por parte del atacante sino por el sistema de justicia, el cual le causaba una superior afectación moral.

Por tal motivo, se decide regular en diversos países la Cámara Gesell como mecanismo para salvaguardar al NNA. Avila (2008) expresa:

Esta elemental contribución legislativa, es un paso primordial de una extensa y necesaria cadena de medidas con la finalidad de impedir la revictimización en los casos que se ve gravemente afectado la niñez, recurriendo a mecanismos técnicos y terapéuticos las cuales actúan íntegramente en los eventos que generan consecuencias irremediables en la mente de las víctimas. (p. 253)

En nuestros días, la estructura de la Cámara Gesell ha sufrido cambios, tal como lo indica Campos (2011):

Este instrumento se constituye de dos piezas distantes las cuales la divide una pared en donde se encuentra un cristal oscuro de dimensiones significativas, que posibilita la percepción desde una pieza a la otra pieza, más no al revés. Cabe señalar que, dentro de ella, permite la facultad de imitar algunos fenómenos que se manifiestan en la realidad de un modo cauteloso y así poder entender de manera ideal la mente humana. (p. 2)

Del mismo modo, cada entidad del país en donde se encuentra regulado este mecanismo, tiene la obligación de informar a los padres de familia, tutores o curadores de la víctima, como es que se compone la sala ya que puede estar configurada de manera distinta, es por ello que el Poder Judicial de Chile (2015) al describir su morfología, indica:

Cuenta con dos áreas, la primera en la cual se dialogará con el agraviado y la segunda donde se apreciará lo que pasa a lo largo de la entrevista. Es de suma importancia resaltar que ambos espacios se hallan enlazados por un espejo unidireccional el cual solo la parte que se ubica en el área de observación puede contemplar lo que acontece en la otra área. (pág. 57)

En el interior de la sala, el psicólogo que realizara la entrevista tendrá que provocar la confianza necesaria a la víctima para que pueda contarle sin ningún inconveniente los hechos sucedidos. Es por ello que la parte encargada del caso puede utilizar un intercomunicador o auricular para mantenerse en contacto con el psicólogo que se encuentra en el área de entrevista, para así instruirlo en lo que necesita saber. La declaración en Cámara Gesell permite que se haga efectivo el derecho del niño a ser oído, entendiéndose que la intermediación del especialista no lesiona el derecho del imputado al contradictorio, ni restringe a los órganos judiciales su capacidad de interrogación. (Lucero, 2011, pp.157 a 180)

Como puede inferirse, el agraviado debe testimoniar sin temor alguno al psicólogo, debido a que ambos se ubicarán distantes de los actores procesales, lo que permitirá que se desarrolle adecuadamente la entrevista, se obtenga un registro literal de la declaración de la víctima y el mecanismo cumpla su finalidad.

Este sistema que consta con los aspectos técnicos de una cámara: vidrio espejado, micrófonos y personas observando al entrevistador como al entrevistado. No debe ser confundido con la Cámara Oculta, pues como da a entender Fontemachi (2009): “la existencia del cristal no tiene como objetivo encubrir este escenario sino reducir los estímulos que entretengan o causen ansiedad al ver la intervención de adultos” (p. 236). De hecho, Arnold Gesell inventó la cámara para fijarse cómo se comportan los infantes sin que éstos se sientan tensionados por la otra parte. Es por ello, que no se debe tener en cuenta el comunicar al NNA la existencia de otras personas tras el vidrio.

En tal sentido, el propósito de este mecanismo inicialmente no es ocultar a las demás partes procesales sino contribuir a que la víctima no se sienta presionada e incómoda al momento de la entrevista. Cuyos registros escritos, audios y videos de la declaración puedan ser utilizados al momento del juicio.

Con respecto a lo señalado, Romero (2011) menciona que:

El Principal fundamento para el empleo de éste sistema radica en el interés superior del niño, en mérito al cual se “busca evitar o disminuir la revictimización” sometiéndolo reiteradamente a interrogatorios, o exponiéndolo a ser abordado por personas no capacitadas para tratar con niños, provocándoles un perjuicio que se extiende más allá del propio daño padecido por el hecho delictivo. (p. 76)

De hecho, San Martín (2013) puntualiza:

La actuación esencial de este mecanismo es precisar la existencia del acto denunciado gracias a efectuar de manera correcta las pericias respectivas sin que el infante se vea sujeto al oprobio de relatar abiertamente el abuso experimentado y ser interrogado en repetidas ocasiones de forma tendenciosa por parte del representante del Ministerio Público como por el abogado defensor. (Pág. 809)

Dicho de otra manera, la finalidad de la Cámara Gesell es en gran medida acorde al proceso penal, o sea, la búsqueda de la verdad, siendo necesario comprender que su labor primordial de este mecanismo es la no revictimización por parte del órgano de justicia, el cual hace unos años, no empleaba las medidas necesarias para dicha declaración.

Es por ello que al adoptar este instrumento permitió que de alguna manera se haga efectivo el derecho del niño a ser oído, entendiendo que la intermediación del especialista no lesiona el derecho del imputado al contradictorio, ni restringe a los órganos judiciales su capacidad de interrogación (Lucero, 2011, pp.157 a 180). Con el propósito de que el testimonio se convierta en medio probatorio, resguardando el derecho de defensa y así pueda ser valorada en la sentencia definitiva, dando la posibilidad de utilizarla en cualquier etapa y grado del proceso penal sin necesidad de que ella sea repetida.

Actualmente en nuestro sistema de justicia penal peruano, surgió una discusión respecto al tratamiento de la entrevista única en Cámara Gesell al momento de su incorporación como prueba.

#### **b. Prueba anticipada o Prueba preconstituida**

La Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 26 de febrero del 2020 emitió la Casación N° 21-2019/AREQUIPA en la cual los magistrados supremos se pronunciaron acerca de la calidad de la declaración de las víctimas como prueba pre constituida

o prueba anticipada, afirmando que el propio legislador (al emitir la Ley 30364 se entiende) cometió el error conceptualmente, al otorgarle el atributo de prueba pre constituida a la declaración prestada por la víctima bajo la técnica de la entrevista única.

La Corte Suprema de Justicia (2020) emite que:

(...) desde que la preconstitución probatoria procesalmente se entiende referida a la prueba material y la documentada o documental pública (actas de constatación, decomiso, incautación, hallazgo, pesaje, detención, intervención, de allanamiento, de registro, de control de comunicaciones, etcétera), mientras que la anticipación probatoria comprende exclusivamente la prueba personal -la primera puede actuarse por la Policía o el Fiscal, mientras que la segunda solo por el juez. Y, si bien, paralelamente, la norma general del Código Procesal Penal, autorizaba la prueba anticipada de estas declaraciones, ello solo podía tener lugar, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma operada por el Decreto Legislativo 1386, si era menester ampliarla en los supuestos de aclaración, complementación y precisión de algún punto -siempre necesario para el debido esclarecimiento de los hechos, con el cuidado debido a la persona de la víctima, a su integridad emocional, conforme al artículo 171, numeral 3, del Código Procesal Penal (...). (pp. 7 a 8)

Cabe indicar que la prueba anticipada es “aquella que se realiza en un momento anterior al inicio de las sesiones del juicio oral, motivada por la imposibilidad material de practicarla en ese acto” (Cubas, 2015, p. 316). Por otro lado, Rosas (2005) la refiere como “aquel medio probatorio practicado durante la investigación preparatoria o etapa intermedia, es decir con anterioridad al juicio oral y con la intervención del juez de investigación preparatoria, dicho acto de prueba se realiza por razones de urgencia circunstancial”. (p. 296)

Actualmente, la tramitación de la entrevista única en cámara Gesell es de carácter obligatorio, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto Legislativo 1386 de fecha 3 de setiembre del 2018 que reforma la Ley 30364, ello en concordancia con el artículo 242 del NCPP.

En este sentido, la entrevista única en cámara Gesell debe tramitarse bajo los mecanismos de la prueba anticipada, para que dicha prueba tenga valor probatorio en el acto de juicio oral sin la presencia de la parte agraviada y así evitar su revictimización.

En la misma línea, la casación N° 21-2019/AREQUIPA anteriormente citada, ha señalado lo siguiente:

“(…) es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima solo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendría el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia (...)” (p. 7)

Es por eso, la importancia de que la entrevista única, sea valorada como prueba anticipada, ya que de esta manera evitaran la revictimización, sobre todo en los NNA víctimas de delitos sexuales. En este contexto, la prueba anticipada cobra relevancia, pues al ser incorporada para su valoración en juicio mediante la lectura, evitará que la víctima reviva los hechos traumáticos vividos al momento de cometerse el abuso.

El Acuerdo Plenario 1 - 2011 ha establecido que:

“(…) A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. (…). En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242 del NCPP (…).” (p. 38)

La entrevista única al no ser considerada como prueba documental no podría ser incorporada mediante su lectura y de esa manera ser valorada por el juez, ya que no se encuentra contemplado dentro del artículo 388 del NCPP. Y al no ser tramitada como prueba anticipada, el niño, niña y adolescente víctima de delitos sexuales de manera necesaria tendría que acudir al juicio oral para brindar su testimonio e incluso ser sometida al contrainterrogatorio, ya que al no hacerlo carecería de eficacia probatoria la sola entrevista única y no se tomaría en cuenta al emitir sentencia. Lo que trae como consecuencia que los menores no puedan alcanzar la justicia por negligencia del titular de la acción penal.

### **1.2.3. Análisis de la actuación de la Cámara Gesell en la legislación Internacional**

Debido a la situación de violencia que atravesaron y siguen atravesando diferentes países de Latinoamérica como Puerto Rico, República Dominicana, Cuba, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Ecuador, Brasil, Venezuela, Bolivia, Chile, Paraguay, Nicaragua, Honduras, Panamá, Colombia, Uruguay, Perú, México y Argentina. Decidieron implementar en sus sedes fiscales o juzgados, el sistema de entrevista única en Cámara Gesell.

Es por ello que, si nos circunscribimos a mirar la regulación de este sistema en la legislación comparada, vamos a obtener un diverso panorama sobre la eficacia de este sistema en los casos de delitos sexuales en los cuales las víctimas o testigos sean NNA, permitiéndonos analizar la viabilidad en el objetivo de no revictimización, así como reconocer las falencias que presenta, según la regulación establecida por cada legislador.

#### **a. Argentina**

Este país fue el pionero de preparar el correcto funcionamiento de este mecanismo en Latinoamérica, sistema que se volvió conocida por la ciudadanía, resaltando en parte su efectividad en un proceso judicial mediático conocido con como el “Caso Zampar”. El cual trataba de dos niños de tres y siete años abusados sexualmente por sus padres, quienes eran unos médicos de prestigio de la ciudad de Sáenz Peña (Diario Chaco, 2010).

En el año 2014 por medio de la Ley N° 27.063 adiciona en el artículo 158 del Código Procesal Penal Federal a todas aquellas personas que hubieren sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida, si la naturaleza y circunstancias del caso lo ameriten. Desde entonces, la aplicación de este mecanismo no se limita únicamente a los menores de edad (tal como ocurre en la mayoría de las provincias de Argentina), sino que engloba a víctimas mayores de edad.

Cabe señalar, que en el año 2017 se incorporó la Ley N° 27372 de Derechos y Garantías de la Víctimas de Delitos, la cual en su artículo 4, inciso c, indica a la no revictimización como uno de sus propósitos fundamentales. Recientemente, la norma procesal penal se modificó el 01 de octubre de 2019 con el propósito de incluir la obligatoriedad de notificar a todas las partes intervinientes con antelación de la realización de la Cámara Gesell, con la finalidad de garantizar el adecuado derecho de defensa en el juicio.

Actualmente la entrevista única en Cámara Gesell se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Federal, en su artículo 164, el cual indica el patrón que deben seguir los justiciables para la declaración de menores de edad, víctimas de de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida.

### **b. Mexico**

En este país, la lucha contra y entre carteles de narcotráficos que se vivió entre enero y noviembre del 2010, llevaron al país de México a una ruta en la cual ninguno de sus ciudadanos esperaba. Esto a que un gran número de víctimas, entre ellos NNA, murieron debido a las agresiones que ascendieron a 12,456. Denominando a este año, el más violento para México (BBC Mundo, 2010). En este sentido se adoptó la Cámara Gesell como sistema para que testifiquen de forma protegida los NNA que habían sido víctimas de delitos sexuales.

Cabe indicar que en el derecho procesal mexicano considera testigo aquella persona física, la cual no obligatoriamente debe estar dotada de capacidad de obrar, pero sí para comprender y argumentar lo que capta, que manifestara acerca de percepciones sensitivas referente a circunstancias específicas procesalmente relevantes. Debido a que a esta persona se le solicitará una explicación de discernimiento propio sobre sucesos o situaciones reales de manera precisa, por lo que su declaración es jurídicamente relevante.

Es por ello que el Código Nacional de Procedimientos Penales regula la Cámara Gesell en el artículo 366 el cual tipifica los testimonios especiales cuando se traten de NNA víctimas de algún delito con relación al artículo 367 del mismo código destinado a la protección de los testigos. Sin embargo, desde la disposición legal, este simplemente ha sido cumplida de manera parcial, ya que, un estudio realizado se pudo comprobar que:

Con relación a los mecanismos tecnológicos utilizados, solo diez salones (siete en el 1er Distrito, uno en el 5to Distrito y dos en el 6to Distrito) se encontraban adecuadamente preparados, ya que disponen con instrumentos sonoro y video, micrófonos y cuatro cámaras (dos de ellas destinadas a las partes, una ubicada para el juez y la última para el testigo). Los salones disponen de equipamiento computarizado y medios de interlocución (teléfonos, fax e internet). Cabe señalar, que tienen un salón en la cual se encuentra una pantalla para testigos y o víctimas vulnerables, no obstante, aún no se han establecido pantallas gesell. Por último, a pesar de la ciencia que disponen de manera interna los salones, el Tribunal no tiene un pizarrón electrónico para apuntar la planificación de audiencias del día como medio de información a las personas que concurren a este tribunal. (Carrasco, 2016, p.56)

En base a esto, Vargas (2016) en efecto explica:

El sistema de Cámara Gesell ha sido totalmente desperdiciado por las Procuradurías de Justicia de varias regiones. Incluso lamenta que los operadores de justicia no puedan darse cuenta del valor de esa área destinada para entrevistas fundamentales para activar de manera adecuada el sistema de justicia, ya que se ha convertido simplemente en un almacén donde se pueden encontrar sillas, mesas e incluso expedientes. (p.1)

### **c. Colombia**

Por su parte, Colombia sujeta una deuda de protección grande respecto a los NNA, debido a que en los últimos 10 años los delitos sexuales se han venido manteniendo sobre los 21 mil casos anuales, y tan solo en el 2018 su cifra cobro un record de 26,059 víctimas. Según el estudio realizado por el diario El Tiempo (2019) indica que, las denuncias de NNA víctimas de

delitos sexuales en el año 2018 llego a la cifra alarmante de 22,788. Lo cual hace deducir que diariamente 62 NNA dentro de las edades de cero a diecisiete años llegaron hacer abusados.

Este país, respecto a los derechos del NNA tiene una prevalencia frente a otro tipo de derecho, es por ello que la valoración de su testimonio en el proceso penal colombiano tiene como fundamento el artículo 44 de su Constitución Política, en el cual se desliga una serie de derechos los cuales salvaguardan a los NNA en todos sentido, especialmente al poner en ejecución el tema de la declaración cuando son víctimas o testigos de delitos sexuales, siendo una obligación conjunta de la familia, la sociedad y el Estado, auxiliarlos y ampararlos de forma prioritaria.

Si bien la Cámara Gesell se encuentra correctamente regulada en el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal de Colombia el cual determina la Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el título IV del código penal, al igual que los artículos 138, 139, 141, 188a, 188d, relacionados con la violencia sexual; en estos últimos años no ha cumplido con su finalidad por parte de los operadores de justicia, ya que en la investigación realizada por El Tiempo (2019) refiere que el 80% de los casos permanecen en la impunidad y no pasan de la investigación preliminar. Lo cual hace demuestra deficiente responsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad de auxiliar y amparar de forma prioritaria al menor, a fin de asegurar la práctica completa de sus derechos y la no revictimización.

## **2. MATERIALES Y MÉTODOS**

Con respecto a la metodología, es a través del análisis y la interpretación de la forma cómo viene desarrollándose la entrevista única en Cámara Gesell como diligencia judicial en delitos sexuales en el que las víctimas o testigos son NNA y las deficiencias por las cuales viene atravesando, tanto a nivel legal como social, que buscamos dar respuesta al problema planteado.

Nuestra investigación ha sido desarrollada de acuerdo con un paradigma teórico y aplicando un método de investigación cualitativo en el cual empleamos la descripción e interpretación como procedimientos; y recurrimos a la observación, el fichaje y el análisis normativo como técnicas.

Por otro lado, al ser una investigación de tipo cualitativa buscamos conocer la situación de la diligencia judicial de entrevista única en Cámara Gesell en nuestro país, para verificar si en la práctica su protocolo cumple con la aplicación del interés superior del niño como principio orientador en el proceso penal, debido a que se han dilucidado problemas de revictimización al momento que los NNA brindan su declaración cuando son víctimas o testigos de delitos sexuales.

Todo este análisis nos permitió plantear nuestro problema de investigación, aplicando un abordaje metodológico de carácter social y jurídico enfocado en garantizar el respeto de la dignidad de la persona, a través de propuestas normativas basadas en el análisis del conjunto de normas y principios que regulan la conducta de los ciudadanos, así como de las instituciones jurídicas fundamentales.

### 3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la siguiente investigación se pretende:

#### **3.1. Analizar la actuación de la Cámara Gesell en la Legislación Nacional, a fin de demostrar la ineficacia de su aplicación.**

Para el desarrollo de este apartado, es necesario referimos primero a sus directivas y protocolos de la diligencia judicial para posteriormente cuestionar la misma en su aplicación al momento de la declaración del NNA víctima o testigo de delitos sexuales.

##### **3.1.1. La Cámara Gesell en el la Legislación Nacional**

La entrevista en la Cámara Gesell como diligencia judicial, es un aspecto que resulta crítico de comentar puesto que, si se reguló con la finalidad de registrar la declaración de la NNA, evitando así su revictimización y sus efectos en la víctima o testigo, garantizando la probabilidad de que dicha entrevista sea grabada en audio y video, sea obtenida por única vez y con las garantías correspondientes; termine siendo más perjudicial para el menor.

Este mecanismo, se señala de manera implícita en el apartado de las reglas de Brasilia del año 2008 donde se habla sobre la protección de los NNA, el cual fue promovido en el encuentro especial para favorecer a las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, llegando a realizar diversas reformas internacionales en las cual participaron diversos países como Perú que se encontraban sumergidos en un largo periodo violencia.

Así, Human (2020) refiere que en el contexto de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en 2008, se formularon pautas elementales referente al acceso a la justicia para las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Confirmando la obligación de fomentar de manera heterogénea y organizada las acciones dedicadas a promover la eficiencia de las "cien reglas de Brasilia", el Poder Judicial del Perú se adhirió a estas recomendaciones a través de la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ aprobada por su Consejo Ejecutivo, reafirmando que el propósito principal de las Reglas de Brasilia el cual es asegurar la situación respecto al acceso competente y sin discriminación a la justicia, abarcando simultáneamente políticas, medidas, facilidades y respaldos que propicien el completo reconocimiento y goce de los derechos humanos que les son esenciales ante frente al sistema judicial.

Sin embargo, nuestra realidad al adoptar mecanismos, muchas veces regulados en determinado contexto político, cae en un efecto de aparente seguridad en la población. Es por ello usual, toparse en nuestra legislación, como menciona Diez (2008): "leyes acordes con las más modernas propuestas dogmáticas pero que no pasan del texto escrito, pues aún conviven con sistemas, estructuras o instituciones de aplicación de la ley inoperantes o sectarios" (p. 3).

Naturalmente, el tratamiento del NNA en el sistema penal no difiere mucho de esta realidad. Considerando, que su tratamiento se halla proyectado por una política criminal que dependiendo del punto de vista que se discuta contaremos con problemáticas diferentes, por consiguiente, la manera de hacer frente al sistema penal será igualmente diferente, ya sea que se considere al NNA como víctima, testigo o imputado. La doctrina es unánime al afirmar que no existe hasta ahora una política integral para el tratamiento del menor que logre uniformizar criterios normativos, institucionales y operativos (Beloff, 2009).

En este contexto, dentro de los principios que cimientan las reglas de Brasilia son la reducción del estrés desde la declaración hasta el juicio para que de esta manera se obtengan pruebas de calidad, confiables y válidas. Es por ello que se pide entrevistar por un profesional en psicología a los NNA víctimas de algún delito, lo más pronto posible y una única vez, garantizando su grabación para que no se vuelva a repetir.

De esta manera, en su capítulo III sección 3 inciso 6 señala:

La participación de NNA en actos judiciales deberán: celebrarse en una sala adecuada; facilitar su comprensión utilizando un lenguaje sencillo y; evitar todos los formalismos innecesarios como la toga, la distancia física con el tribunal entre otros similares. Siempre teniendo en cuenta la edad y desarrollo integral del menor.

El mismo capítulo III sección 4 inciso 1 y 2 señala:

Que se debe proteger la intimidad del NNA; en primer lugar, reservando las actuaciones judiciales como la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas y de esta manera respetar los derechos de las víctimas que se encuentran en condición de vulnerabilidad; y en segundo lugar, la prohibición de la toma y difusión de fotografías o videos en relación con los NNA, por cuando afecta de forma grave la dignidad, su situación emocional y la forma decisiva a su desarrollo como persona.

Adicionalmente UNICEF (2013), en la Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, concuerda con varios principios de las Reglas de Brasilia respecto a la entrevista de declaración testimonial, como una coordinación previa con los operadores de justicia y el profesional en psicología, para realizar un correcto cuestionario de lo que se le preguntara al menor y así mejorar el cuidado en la forma de entrevistar, generando un espacio completamente relajado para las personas en condiciones vulnerables.

Cabe indicar, que UNICEF agrega un punto esencial, el cual es “la coordinación de redes”, lo que permite que todas las instituciones que se encuentren interesadas ayudar se hagan presentes para una coordinación de apoyo al niño y a su familia que se encuentren en condiciones vulnerables. Es importante tener en cuenta que Huamán (2020) señala:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar ante el sistema de justicia sus derechos fundamentales. (p.4)

Con estas iniciativas internacionales, en el 2008 se implementa e inaugura como diligencia judicial por primera vez en Perú la entrevista única en Cámara Gesell.

Herramienta de uso forense y legal que facilita la realización de la entrevista única; básicamente, consta de dos habitaciones o ambientes contiguos separados con una división de vidrio espejado que permite la visión sólo, por un lado, este ambiente además se encuentra dotado de un sistema especial de audio y video. En una de las habitaciones de este ambiente se realiza la entrevista única de la víctima por la o el psicólogo y en la otra se encuentran los operadores de justicia cuya presencia es obligatoria, como la o el fiscal penal, la o el fiscal

de familia, la o el abogado defensor del imputado, madre o padre o tutor/a de la víctima y la o el abogado defensor de la víctima. (Huamán, 2020, p. 6)

La entrevista única se documenta en un acta suscrita por quienes intervienen en ella, simultáneamente se registra la entrevista en un medio audiovisual que graba la expresión verbal y no verbal de la o el entrevistado. Tanto el acta como el soporte audiovisual tienen un original y una copia, el original forma parte de la carpeta fiscal y la copia se remite a la unidad orgánica correspondiente (Almacén de Bienes), esta última cuenta con el tratamiento que se sigue con los objetos de prueba, siendo necesario establecer la cadena de custodia. (Huamán, 2020, p. 6)

### **3.1.2. La ineficacia de la entrevista única en Cámara Gesell**

Si bien en el año 2012 entro en vigencia la “Guía del procedimiento de entrevista única de NNA víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual”, el Ministerio Público, tuvo la necesidad de adaptar a la Ley 30364, es por ello que el 8 de septiembre del 2016, se aprobó la “Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia”, mediante Resolución N° 3963-2016-MP-FN.

Actualmente, a menester de ser un producto enmarcado en el Eje N° 01: Niñez del Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021-CE-PJ, que se ejecuta para la eficacia de las Cien Reglas de Brasilia, por Resolución N° 090-2016-CE-PJ se aprobó el “Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell”. En base a ello, la Adjunta para la Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo (RPP, 2020) señaló que “la ley es solo una manifestación del Estado al reconocer la deficiencia del sistema de Entrevista Única”.

El tan solo acto de mantener concurrentemente a un NNA dentro de un proceso penal por ser víctima o testigo de delitos sexuales, implica una afectación psicológica desde el primer instante que agravan el bien jurídico de la integridad sexual y posteriormente resucitando esas acciones traumáticas en el interior de las instalaciones o dependencias de los operadores de justicia responsables de enfrentar este tipo de acciones, debido a que hoy en día no se emplea directa y precisamente la diligencia judicial de entrevista única en Cámara Gesell, tal como lo señala el Código Procesal Penal.

Por consiguiente, la actuación deficiente del procedimiento de entrevista única en Cámara Gesell, acarreado en la revictimización de NNA víctimas o testigos de delitos sexuales, debido a que actualmente los operadores de justicia carecen de unidades específicas para combatir esta clase de delitos, los cuales continuamente no son puesto en conocimiento de las autoridades competentes, pese a que el número de denuncias por este tipo penal son alarmantes.

A partir de que el NNA víctima o testigo de delitos sexuales asistido por alguno de sus padres, tutores o curadores asisten a denunciar o comunicar estos hechos a la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, ya está siendo revictimizado puesto que los servidores públicos que no se encuentran a cargo de la investigación o de turno interrogan al NNA con la finalidad de que expliquen acerca del problema, provocan que el menor recuerde el evento traumático que sufrió anteriormente.

**a. Falta de participación de los órganos jurisdiccionales y auxiliares de justicia del procedimiento de entrevista única en Cámara Gesell influyendo a la revictimización**

Como se analizó anteriormente, esta diligencia judicial realizada y dirigida por el Ministerio Público de acuerdo al Protocolo de Entrevista Única para niña, niños y adolescentes en Cámara Gesell, no opera como prueba anticipada en la praxis tal como lo señala la Casación N° 21-2019/AREQUIPA, pues si bien participa el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, los abogados defensores, el NNA agraviado y el área de psicología forense de dicha institución, no cuentan muchas veces con el Juez de Investigación Preparatoria quien es esencial para generar la prueba anticipada.

De manera que, tal procedimiento solamente tiene la validez de una simple diligencia de referencia del NNA víctima o testigo de delitos sexuales, lo que conduce que en la etapa de juzgamiento obligatoriamente se tenga presentar el menor agraviado y lidiar con la audiencia para reafirmar su testimonio. Lo que origina la revictimización, debido que nuevamente se recordara los sucesos traumáticos que sufrió el menor, este último siendo protegido por el Estado teniendo como jurisprudencia el Acuerdo Plenario 01-2011.

En este sentido, Yip (2019) en su tesis de pregrado, con la finalidad de determinar la actuación deficiente de la entrevista única en Cámara Gesell, realizó una investigación aplicada y descriptiva con respecto a la mala práctica como prueba anticipada de esta diligencia judicial a tres poblaciones específicas del Distrito Judicial de Piura: 10 fiscales penales, 5 jueces penales y 20 abogados litigantes, en el que concluye:

Los entrevistados se encuentran firmes al señalar que la ausencia del juez penal en la actuación probatoria del procedimiento del acto de la entrevista única en Cámara Gesell influye un significativamente un 60% en el cuestionamiento a la prueba anticipada actuada, un 77,14% en la nulidad de prueba anticipada y un 68,67% en la nulidad de la prueba anticipada actuada. (Yip 2019, pp. 57 a 63)

Si bien es cierto, el juez no debe realizar la entrevista sino las personas especializadas en el tratamiento del NNA, tales como psicólogos o eventualmente psiquiatras. No se supone vulnerar la garantía del juez natural, ya que éste debe seguir controlando el proceso interrogatorio, pues resulta coherente la necesidad de que la declaración se tome en una sola oportunidad contando con su presencia y las partes en otra sala siguiendo las alternativas del acto.

Esto se refuerza con el Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell, el cual dispone que la entrevista única en cámara Gesell debe ser solicitada como prueba anticipada ante el Juez, quien de admitir la petición debe guiar la entrevista, con la participación de un psicólogo entrevistador capacitado en las técnicas de psicología forense y psicología del desarrollo. Sin embargo, la manera en que hasta ahora ha sido incorporado esta diligencia en la normativa nacional es muy dispar, a su protocolo de ejecución. De modo que, ni los jueces, ni los fiscales se ajustan a la norma.

Por otro lado, no solo la ausencia del juez o el fiscal es el problema, sino también la de los psicólogos, asistentes administrativos y digitadores, los cuales son fundamentales para la eficacia de este sistema. Es por ello que Cobeñas señaló que la falta de personal, es el motivo principal por lo que no se realizan las entrevistas tal como se esperan, ya que muchas veces estas se reprograman, pues los psicólogos consiguen simplemente llevar a cabo entre una y tres entrevistas al día. (RPP, 2020)

La repercusión de la situación y la ineficacia de la entrevista en cámara Gesell, se ve cuestionada y evidenciada en la Casación 21-2019 - Arequipa, la cual señala que no tendría el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal; así las entrevistas únicas en cámara Gesell que hayan sido realizadas bajo la dirección única del Fiscal no podrían ser utilizadas por el juez para justificar la sentencia.

Este panorama permite afirmar que la falta de intervención por parte de los órganos jurisdiccionales y auxiliares de justicia en el procedimiento de entrevista única en Cámara Gesell y su aplicación acorde al Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes influye significativamente en la revictimización de los menores víctima o testigo de delitos sexuales.

#### **b. Falta de grabación de la audiencia del acto de la entrevista única en Cámara Gesell influyendo a la revictimización**

En base en las resoluciones anteriormente mencionadas, las cuales expresan que se debe recaudar la declaración de NNA víctimas o testigos de delitos sexuales tomando todas las precauciones necesarias adoptadas por las Reglas de Brasilia (2008), donde se establece que: “en determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales”.

En este sentido, Yip (2019) en su tesis de pregrado, con la finalidad de determinar la actuación deficiente de la entrevista única en Cámara Gesell, realizó una investigación aplicada y descriptiva con respecto a la mala práctica como prueba anticipada de esta diligencia judicial a tres poblaciones específicas del Distrito Judicial de Piura: 10 fiscales penales, 5 jueces penales y 20 abogados litigantes, en el que concluye:

Los entrevistados se encuentran firmes al señalar que la falta de grabación de audios en la actuación probatoria del procedimiento del acto de la entrevista única en Cámara Gesell influye un significativamente un 62,86% en el cuestionamiento a la prueba anticipada actuada, un 80,00% en la nulidad de la prueba anticipada actuada y un 68,57% en el cambio de declaración de la víctima. (Yip 2019, pp. 70 a 74)

Del mismo modo:

Los entrevistados se encuentran firmes al señalar que la falta de grabación de videos en la actuación probatoria del procedimiento del acto de la entrevista única en Cámara Gesell influye un significativamente un 65,71% en el cuestionamiento a la prueba anticipada actuada, un 68,57% en la nulidad de la prueba anticipada actuada y un 65,71% en el cambio de declaración de la víctima. (Yip 2019, pp. 75 a 80)

Lo cual comprueba, una falta máxima de respeto a los principios internacionales respecto a las declaraciones judiciales del NNA, ocasionando que el menor tenga que volver a realizar las entrevistas, recordando los eventos traumáticos nuevamente, influyendo a su revictimización.

#### **c. Falta de formación de los profesionales especialistas (peritos) en psicología jurídica y especialización en psicología de menores influyendo a la revictimización**

La eficacia de la pericia se encuentra relacionada con la calidad y capacidad de los profesionales especialistas (peritos) que se encargaron de la labor pericial, la falta de exigencia de formación en psicología jurídica y especialización en psicología de menores, desacredita ese necesario respaldo idóneo de sus conclusiones, al grado de perder fiabilidad o credibilidad su

labor pericial por parte del juzgador en los casos donde se ven afectados la integridad sexual de los NNA.

De manera que, la fiabilidad del perito se supeditará esencialmente de la credibilidad de su informe. Sin embargo, el juez deberá encontrarse convencido de que el sujeto que se encuentra a cargo, tenga el intelecto, destreza, preparación o la formación idónea para seguir las condiciones de un especialista en el campo científico o técnico en relación a la elaboración de la pericia. Es elemental enmarcar la concepción de la “credibilidad”, de manera que no se tome como sinónimo de verdad, sino como una cantidad de acciones psicológicas y comunicativas percibidas por medio de los sentidos de las cualidades y calidades personales y profesionales del perito.

Actualmente en nuestro país es habitual que existan psicólogos que solamente cuenten como especialidad la psicología clínica, la cual es admisible para los casos donde las víctimas o testigos son adultos, constituye un reto profesional que continúen con su especialización en memoria infantil, la cual adecuadamente adaptado a la práctica en casos con declaraciones de NNA los harán capaces para atender su labor pericial al hallarse con las cualificaciones perfeccionadas. Por otro lado, en el caso que no se cuente con la preparación necesaria, es aconsejable que se tenga los estudios fundamentales, ya que de carecer ambos es más sencillo poner en duda su aptitud como profesional y se cuestiona con mayor motivo de sus conclusiones.

De esta manera, la falta de instrucción apropiada podría influir en el detalle de la metodología utilizada. Si bien es cierto, anteriormente se servían de simples formatos con descripciones de dos líneas sobre la metodología aplicada, estas después de todo no se conseguía mantener en el juicio oral. Es por ello, que es necesario la formación idónea para que puedan sustentar con profundidad sus decisiones metodológicas, y de esta manera demostrar porque se emplea una cierta figura anatómica en comparación de otra, la cual constituye uno de los puntos principales en los criterios establecidos por la Corte Suprema.

Por otro lado, en algunas ocasiones cuando se realiza la diligencia judicial de entrevista única en Cámara Gesell, se requiere la presencia de profesionales de diversos campos del conocimiento que brinden su apoyo, es por ello:

Necesario que se cuente además con la participación de todo un equipo multidisciplinario, quienes, sin ser vistos por el menor, observen la entrevista a cargo del profesional designado y evalúen las condiciones en que el niño, niña o adolescente se encuentra como consecuencia de la violencia sexual padecida. De esta manera el proceso se desarrollará garantizando la integridad emocional del menor (Ulfe, 2015, p. 66)

Por último, no puede dejarse de lado que, si bien es aconsejable que el perito psicólogo cuente con todas las credenciales científicas solicitadas y, que el informe sea lo más completo posible de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal, el perito debe ser competente de comunicar en el juicio oral los aspectos esenciales de su actividad pericial.

### **3.2. Desarrollar la figura de Entrevistas Investigativas Videograbadas como sistema de prevención a la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales, a fin de proponer su aplicación.**

La propuesta de implementar el sistema de Entrevistas Investigativas Videograbadas como medida de protección en favor de los NNA víctimas o testigos de delitos sexuales previniendo

su revictimización cuando sus casos llegan al sistema penal, surgió a raíz de la notable ineficacia de la diligencia judicial de entrevista única en Cámara Gesell.

En particular, este sistema considera la pronta obtención de un testimonio videograbado válido y con utilidad probatoria, evitando que las víctimas tengan que repetir su testimonio en múltiples ocasiones; y que quien entreviste sea un profesional especializado y capacitado para este efecto.

La iniciativa apunta a mostrar el sistema y sus beneficios. Para la modificación a nuestro sistema procesal penal, adecuando las distintas intervenciones a los NNA víctimas a los tratados que han sido ratificados por Perú, en especial la Convención de Derechos del Niño, velando siempre por su interés superior, resguardando su integridad psíquica y física, su indemnidad y derecho a ser oídos.

### **3.2.1. La Entrevista Investigativa Videograbada (EIV)**

La EIV es una de las primeras diligencias de la investigación penal implementada exitosamente a nivel internacional en países como Chile, Alemania, Bélgica, Costa Rica, España, Estados Unidos, Israel, Reino Unido, República Dominicana y Suiza.

La aplicación de este sistema consiste, en que un entrevistador especializado, adquiere la narración espontánea y completa NNA que haya sido víctima o testigo de un delito, registrándolo en una videograbación que puede ser empleado posteriormente en las diversas instancias del proceso, evitando así su revictimización.

La fundación Amparo y Justicia (2016) define apropiadamente a la EIV de la siguiente manera:

La entrevista investigativa constituye una diligencia de la investigación penal cuyo principal objetivo es obtener, a través del relato de un niño, niña o adolescente, información precisa, detallada y completa sobre un presunto delito, buscando afectar lo menos posible a quien entrega la declaración. Asimismo, para que los actores del Sistema de Justicia accedan a la información obtenida, evitando a su vez nuevas intervenciones con los niños, niñas y adolescentes, la entrevista investigativa debe registrarse íntegramente a través de una videograbación, pudiendo ser utilizada en diversas instancias del proceso. (p.60)

Por otro lado, Berlinerblau (2009) explica el sistema de EIV como:

El intercambio entre un entrevistador que aplica la técnica forense y un niño o niña, con el único objetivo de obtener datos no contaminados que den base o no a un presunto evento, a un abusador, en un sitio y tiempo determinado. La entrevista investigativa forense tiene como propósito obtener información objetiva y no contaminada del evento por medio de la interacción verbal. (p. 153)

De esta forma, la EIV se caracteriza, y diferencia de la entrevista única en Cámara Gesell o de otro tipo de toma de declaración por:

1. En ningún caso postula que sólo se realice una entrevista a los niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales. Esto, porque muchas veces no están en condiciones de declarar en un momento puntual, razón por la cual se debe llegar a cabo la entrevista en otra oportunidad. Asimismo, tras un análisis de la legislación vigente, se llegó a la conclusión que la limitación del número de entrevistas (“entrevista única”),

no solucionaba los problemas actuales, y es difícil de compatibilizar con nuestro ordenamiento procesal penal.

De esta manera, lo que propone este sistema en la práctica, son dos instancias de entrevistas: una investigativa (que reemplazaría todas las entrevistas a la víctima desde la denuncia y durante la etapa de investigación); y una judicial (que reemplazaría su comparecencia en el juicio oral, y que se asemeja a la institución de la prueba anticipada consagrada actualmente en el Código Procesal Penal).

<b>LAS INSTANCIAS O ETAPAS DEL SISTEMA DE EIV</b>	
<b>PRIMERA ETAPA - ENTREVISTA INVESTIGATIVA</b>	<b>SEGUNDA ETAPA - ENTREVISTA JUDICIAL</b>
Busca obtener prontamente una versión del niño, niña o adolescente, recopilando información que oriente la investigación del Ministerio Público y la toma de medidas de protección en favor de las víctimas.	La cual sería solicitada por el fiscal cuando requiera recoger el testimonio del niño, niña o adolescente bajo requisitos que avalen su calidad de prueba con miras a un eventual juicio.

*Figura 1: Las instancias o etapas del sistema de EIV  
Creación: Propia del autor*

Respecto a la segunda etapa:

- Se realizaría en presencia de todos los intervinientes, cumpliendo con el debido proceso y derecho a defensa, en audiencia especial con un juez de garantía (se asimila a lo que ahora conocemos como “prueba anticipada”, y que es parte de nuestro Código Procesal Penal).
  - La videograbación reemplazaría la declaración de la víctima en el juicio oral en el caso de los niños o niñas menores de 14 años.
  - Adolescentes mayores de 14 años podrían declarar en el juicio oral si así lo quieren.
2. El sistema de EIV incorpora la figura del entrevistador especialmente calificado o intermediario, quien será un profesional experto con formación en delitos sexuales, técnicas de entrevistas videograbadas y conocimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Este entrevistador será el único que tendrá contacto físico directo con el niño, niña o adolescente, y él llevará a cabo la entrevista.

El fiscal (en el caso de la entrevista investigativa) o el juez de garantía (en la judicial), estarán comunicados con el entrevistador a través de un sistema tecnológico idóneo (por ejemplo, un audífono en el oído), de manera de poder darle instrucciones, dirigir la entrevista y hacer presente las dudas o preguntas que tengan. De esta manera, tocará los temas relevantes para los intervinientes, pero de una forma adecuada, considerando la especial evolución y desarrollo del NNA. En el caso de necesidades especiales (víctimas

con discapacidad auditiva o que hablen otro idioma, por ejemplo), se autoriza que esté presente en la sala un intérprete.

3. La EIV cuenta con un proceso previo de preparación y planificación importante, con el objeto de organizar correctamente el desarrollo de sus distintas etapas, así como las posibles preguntas a plantear por el entrevistador al menor, pero siempre intentando que el menor relate los sucesos de manera espontánea, con el fin de cubrir la mayor cantidad de información posible. (Fundación Amparo y Justicia, 2016, p. 76 a 91)
4. La EIV debe realizarse en el tiempo más próximo posible al de la denuncia, con la finalidad de evitar la posible contaminación del relato espontáneo de la víctima, así como obtener un relato completo y detallado por parte de la víctima, para efectos de asegurar un mejor resultado investigativo, pues “al ser una de las primeras intervenciones que se realizan con el niño, niña o adolescente, constituye la fuente más fresca de información, con menor contaminación y, en consecuencia, más precisa” (Fundación Amparo y Justicia, 2016, p.68).
5. Existen diversos protocolos internacionales de entrevista que buscan servir “como guías que incorporan una amplia gama de estrategias para mejorar la recuperación y el reporte preciso de información sobre acontecimientos vividos y, a su vez, obtener relatos menos propensos a ser cuestionados” (Fundación Amparo y Justicia, 2016, p.114). Entre ellos encontramos los siguientes: NICHD, EC, RATAAC, PEACE, Michigan, SIM; lo cual contribuye a uniformar las reglas estructurales de las EIV incorporadas en los diversos procedimientos penales, de acuerdo a estándares psicológicos internacionales, y a evitar discrecionalidades en la forma en que se lleva a cabo la misma, indicando así, por ejemplo, cómo debe llevarse a cabo la entrevista de principio a fin y de qué manera deben ser planteadas las preguntas, entre otras instrucciones para el entrevistador.
6. Por su parte, cuando al momento de su realización ya existe un imputado determinado, existe la posibilidad de que el imputado observe (desde una sala contigua o de observación) o escuche la entrevista junto a su abogado, con el objeto de proponer preguntas a quien intermedia con el entrevistador, y la correspondiente finalidad de resguardar los derechos de defensa del imputado y la igualdad de las partes; no obstante, se ha planteado que la presencia del imputado no es aconsejable.
7. La EIV se debe realizar en un espacio apto para que el menor se sienta lo suficientemente seguro como para dar cuenta de los hechos frente a desconocidos. En este sentido, la EIV se lleva a cabo en una sala especialmente acondicionada a las necesidades del menor, con adecuada infraestructura y tecnología, pues ello favorecerá la entrega de información por parte de la víctima. “Es por ello que se debe crear un entorno que maximice la integridad y la precisión de los testimonios, minimizando en los niños, niñas y adolescentes la tensión propia del proceso. Así, la preocupación por una adecuada infraestructura y tecnología al servicio del desarrollo de buenas entrevistas ha sido recogida en pactos, tratados y convenciones internacionales asociadas al cuidado de la niñez y adolescencia” (Fundación Amparo y Justicia, 2016, p.124). Ergo, las instalaciones en las que se lleva a cabo la EIV, deben contar con una

sala de espera especialmente acondicionada, una sala para la planificación de la entrevista, una sala de entrevistas cómoda y que cuente con las herramientas que permitan la videograbación de alta calidad, y un modelo de infraestructura y tecnología que permita la visualización de la entrevista desde una sala contigua.

En cuanto al modelo de infraestructura y tecnología que puede ser utilizados, “el Circuito Cerrado de Televisión es una buena opción, pues permite que la entrevista pueda ser visualizada en tiempo real desde otra habitación (sala de observación) a través de un monitor o pantalla de televisión, para ser videograbada en vistas a su posterior revisión. Este modelo puede incorporar medios tecnológicos que permitan la interacción entre el entrevistador y las demás personas que se encuentren en la sala de observación” (Fundación Amparo y Justicia, 2016, p.129).

### **3.2.2. Proponer la Entrevista Investigativa como sistema de prevención a la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales en el artículo 242 inc. d del Código Procesal Penal.**

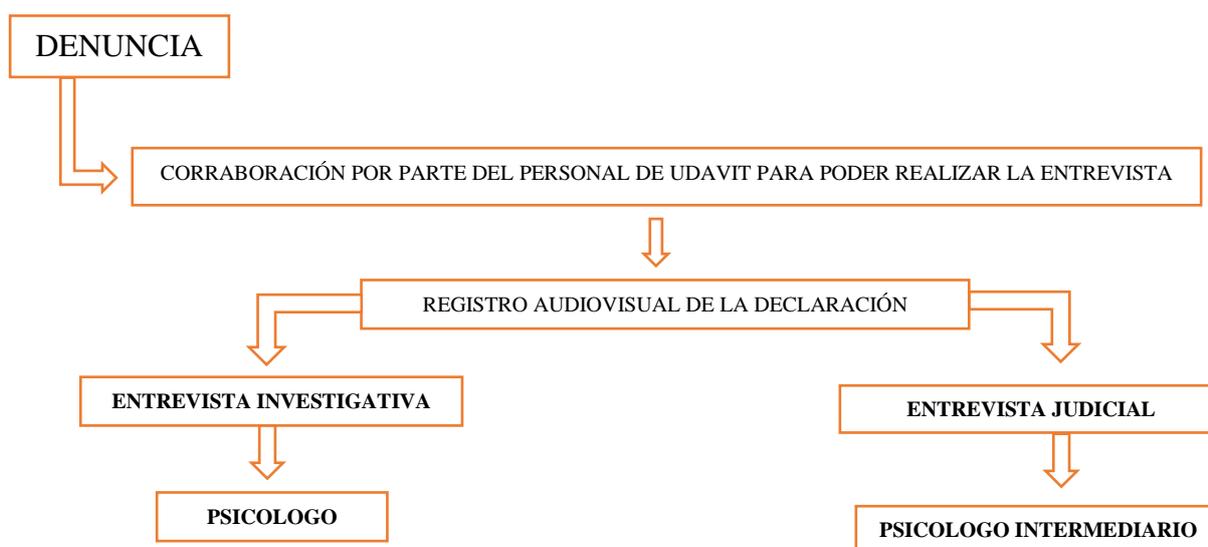
Con la finalidad de entregar a los funcionarios de sistema de justicia penal, mejores herramientas para la investigación y juzgamientos de casos, se ha desarrollado la propuesta de incorporar en el artículo 242 inciso d) del Código Procesal Penal la EIV, el cual remplazaría al mecanismo de Cámara Gesell regulado en nuestro ordenamiento.

<b>ARTÍCULO 242.- SUPUESTOS DE PRUEBA ANTICIPADA (ACTUAL)</b>	<b>ARTÍCULO 242.- SUPUESTOS DE PRUEBA ANTICIPADA (MODIFICACIÓN)</b>
<p>1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos</p> <p>d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.</p> <p>Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.</p>	<p>1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos</p> <p>d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.</p> <p>Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas bajo el sistema de Entrevista Investigativa Videograbada implementada por el Ministerio Público.</p>

*Figura 2: Propuesta de modificación del Artículo 242. Inc. d)  
Creación: Propia del autor*

En base a ello, se ha desarrollado las etapas y beneficios para proponer la figura de EIV como diligencia judicial que remplace a la entrevista única en Cámara Gesell:

- Primero, durante la denuncia se resguardará la privacidad y seguridad del NNA, y se registrará íntegramente todas sus manifestaciones sin realizarles preguntas de los hechos denunciados.
- Segundo luego un profesional de UDAVIT deberá corroborar si el niño se encuentra en condiciones físicas y psicológicas para realizar la EIV la cual se realizará al momento más cercano a la denuncia con un entrevistador acreditado.
- Tercero, el registro audiovisual permitirá evitar que se pierda información o se contamine, además de limitar otras diligencias que requiera la participación directa del menor.
- Cuarto, durante el juicio se incluye medidas de protección tanto para víctimas como testigos, además de que se incorpora la figura del intermediario quien será una persona acreditada para interactuar con el menor al momento de la declaración judicial, de esta manera los intervinientes dirigirán sus preguntas al juez quien será quien se las comunique al intermediario, debiendo este adaptarlas a un lenguaje de modo adecuado a la edad, madures y condición psíquica del niño.



*Figura 2: Etapas de la diligencia judicial.  
Creación: Propia del autor*

En concordancia con lo ya expuesto, la implementación de este sistema, el Estado peruano y sus instituciones contribuirán a la prevención de la revictimización de niños, niñas y adolescentes, esto debido a sus grandes beneficios:

1. La principal ventaja de la EIV es justamente, contribuir a la investigación del caso, “al permitir obtener una mayor cantidad de información objetiva, precisa y relevante que ayude al Sistema de Justicia a adoptar decisiones apropiadas en el caso sometido a su conocimiento” (Fundación Amparo y Justicia, 2016, p.64), puesto que el método

empleado en las entrevistas investigativas hace uso de técnicas especializadas que fomentan el relato libre y espontáneo de la víctima, permitiendo la incorporación de muchos más detalles de los que se obtendrían en cualquier otro tipo de declaración (por ejemplo, que las obtenidas por policías).

2. Por su parte, como ya ha sido tratado con anterioridad, la utilización de la EIV repercute significativamente en los resultados del proceso. En efecto, “estudios de casos en el que las víctimas fueron entrevistadas siguiendo una correcta técnica de entrevista, reportan efectos significativos en los resultados de las investigaciones y en las decisiones que se tomaron durante el proceso penal” (Fundación Amparo y Justicia, 2016, p.64).
3. Finalmente, el mayor beneficio que reporta el uso de la EIV, consiste en que el registro audiovisual del relato no sólo permite conservar con exactitud las palabras del NNA, sino que también documenta el contenido no verbal de su declaración, esto es, sus expresiones faciales y corporales, movimientos, gestos, tono de voz, etc. que acompañaron la declaración de la víctima al narrar los hechos en una etapa temprana del proceso legal, “como también la actuación y preguntas del entrevistador. Así, se puede conservar el relato, evitando su contaminación posterior” (Fundación Amparo y Justicia. 2016, p.64).

En definitiva, la propuesta de regulación del sistema de EIV en el ordenamiento jurídico peruano como sistema que reemplace la entrevista única en Cámara Gesell reportará múltiples beneficios, principalmente porque proporciona un relato más completo y preciso, tanto por los efectos positivos que genera en la entrega de información por parte de la víctima, como por constituir una forma de almacenamiento del relato del entrevistado manifiestamente superior a las anotaciones que tome quien lleva a cabo la diligencia.

Además, “observar la EIV brinda una perspectiva que no surgiría de manera tan clara con una grabación de audio de una entrevista o a través de las notas de los oficiales, permitiendo observar el comportamiento, las emociones y actitudes exactas del NNA al narrar los hechos en una etapa generalmente muy temprana de la investigación” (Fundación Amparo y Justicia, 2016, p.100-9, aspectos que de otra forma no serían valorados con posterioridad en el ámbito judicial; posibilitando además, revivir la manera en que fue llevada a cabo la entrevista y en que se plantearon las preguntas por parte del entrevistador hacia los NNA víctimas o testigos de delitos sexuales. Pero más importante aún, es que la utilización de la EIV, por los motivos ya expuestos, facilita el proceso de reparación psicológica del menor, la cual se ha comprobado en la investigación que normalmente es interrumpida y menoscabada por la actualmente entrevista única en Cámara Gesell.

## **CONCLUSIONES**

Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales han sido revictimizados debido a la actual ineficacia de la entrevista única en Cámara Gesell como diligencia judicial, ya que se ha comprobado: la falta de participación y compromiso por parte de los órganos jurisdiccionales y auxiliares de justicia en su procedimiento; la falta de grabación de la audiencia auditiva o visual del acto de la entrevista; y sobre todo la falta de formación de los profesionales especialistas (peritos) en psicología jurídica y especialización en psicología de menores.

La regulación de la Entrevista Investigativa Videograbada permitirá al Estado peruano y a sus instituciones contribuir con la prevención de la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales, además de entregar a los funcionarios de sistema de justicia penal, mejores herramientas para la investigación y juzgamientos de los casos.

La implementación de la Entrevista Investigativa Videograbada como sistema que reemplace la actuación de la Cámara Gesell permitirá prevenir la revictimización de niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales, ya que nuestro sistema procesal penal se encuentra vinculado a los tratados internacionales, en especial a la Convención sobre los Derechos del Niño, velando siempre por su interés superior, resguardando su integridad psíquica y física, su indemnidad y derecho a ser oído.

## **RECOMENDACIONES**

Sería importante desarrollar esta iniciativa legislativa que regule el sistema de Entrevista Investigativa Videograbada como diligencia judicial, ya que brinda una respuesta a la ineficacia de la entrevista única en Cámara Gesell, sistema regulado en nuestro Código Procesal Penal, y a su vez, contribuirá en la mejora de nuestro ordenamiento jurídico peruano ya que servirá como mejor herramienta para nuestros funcionarios de justicia al momento de la investigación y juzgamiento de casos en los cuales las víctimas o testigos sean niños, niñas o adolescentes, evitando así la revictimización.

## REFERENCIAS

1. Acuerdo Plenario 1 – 2011
2. Agencia Fiscal. (2020). *Lambayeque: Ministerio Público habilitará sistemas de cámara Gesell*. Recuperado de: <https://www.agenciafiscal.pe/index.php?K=60&id=12126>
3. Ávila, M. (2008). *Niño víctima de abusos sexuales - Cámara Gesell*. En SAIJ. *Dossier: Violencia contra las personas Selección de Jurisprudencia y Doctrina*. (pp. 243 - 253). Argentina.
4. BBC Mundo. (2010). *2010, el año más violento para México*. Recuperado de: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/12/101223\\_mexico\\_violencia\\_2010\\_en](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/12/101223_mexico_violencia_2010_en)
5. Burga Montenegro, R. (2019). *La aplicación del derecho penal del enemigo en la declaración como prueba anticipada en los casos de víctimas de violación sexual de menores*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú.
6. Campos, M. (2011). *Manual de procedimientos para el uso de la cámara de Gesell*. San José, Costa Rica: Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.
7. Cary, G. (1990). *Arnold Gesell: Themes of his Work*. American Journal of Psychotherapy, volumen 4, pp. 299-300.
8. Casación N° 21-2019/AREQUIPA.
9. Carrasco, J. (2015). *Seguimiento de los procesos de implementación de la reforma penal en México*. Morelos, México: CEJA.
10. Código Nacional de Procedimiento Penal de México.
11. Código Procesal Penal Federal Argentino
12. Código de Procedimiento Penal de Colombia.
13. Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores.
14. Decreto legislativo N° 1386. *Decreto legislativo que modifica la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.
15. Diario Chaco. (2010). *Caso Zampar: comienza el juicio al médico y a su esposa, la madre de los niños sindico a su marido como el posible abusador*. Recupeardo de: [www.chacosintesis.com.ar](http://www.chacosintesis.com.ar)
16. El Comercio. (2018). *El escalofriante relato del asesino de la niña*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/crimen-sjl-sujeto-revelo-durmio-cadaver-nina-noticia-495311-noticia/>

17. El Comercio. (2020). *Ministra de la Mujer dice que Perú es un 'país de violadores' y causa polémica*. Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ministra-mujer-peru-violadores-polemica.html>
18. El País. (2018a). *Ira en Argentina por la violación y muerte de una niña de 11 años*. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2018/02/26/argentina/1519662746\\_650962.html](https://elpais.com/internacional/2018/02/26/argentina/1519662746_650962.html)
19. El País. (2018b). *El brutal asesinato de una niña de un año en Chile despierta el fantasma de la pena de muerte*. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2018/04/30/america/1525120135\\_529950.html](https://elpais.com/internacional/2018/04/30/america/1525120135_529950.html)
20. El Tiempo. (2019). *La violencia sexual, un delito que se ensaña con las niñas en Colombia*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/cifras-de-violencia-sexual-contras-menores-de-14-anos-en-colombia-2018-367806>
21. Fundación Amparo y Justicia (2016). *Sistema de entrevistas videograbadas para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales. Fundamentos y orientaciones técnicas basadas en evidencia Internacional*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile.
22. Fontemachi, A. (2009). *Niños y niñas víctimas y testigos: Utilización de la tecnología. Cuestión de justicia y derechos*. En Acceso a la Justicia de Niños/As Víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos de violencia. (pp. 223 – 248). Argentina: Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia (JUFEJUS) y UNICEF.
23. Gesell, A. (1928). *Infancy and human growth*. New York, EEUU: MacMillan.
24. Huamán, Y. (2020). *La entrevista única en cámara gesell, ¿en la del Ministerio Público o en la del Poder Judicial?*. Cuzco, Perú: Derecho Reflexivo.
25. La Republica. (2020). *Adolescente de 15 años, autor del crimen de Independencia será trasladado a Maranguita*. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/2020/03/05/nina-camila-asesino-de-independencia-sera-llevado-a-maranguita-mdga/>
26. Ley 30364. *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.
27. Lucero, I. (2011). *El Testimonio de Niños en el Proceso Penal*. Buenos aires, Argentina: AD-HOC.
28. Milenio. (2018). *India aprueba pena de muerte para violadores de niños*. Recuperado de: <https://www.milenio.com/internacional/india-aprueba-pena-muerte-violadores-ninos>
29. Ministerio Público (2012). *Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual*. Lima, Perú.

30. Ministerio Público (2016). *Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia*. Lima, Perú.
31. Ministerio Público. (2018). *Ministerio Público reportó cerca de cien casos de feminicidio en todo el país el año pasado*. Recuperado de: <https://www.mpfm.gob.pe/observatorio?K=885&id=6674>
32. Ministerio Público. (2019). *En el 2018 se registraron 28.067 denuncias por abuso sexual*. Recuperado de: <https://www.mpfm.gob.pe/observatorio?K=885&id=664>
33. Poder Judicial. República de Chile (2015). *Derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en los Tribunales de Familia: Guía de Abordaje* (2ª Ed.). Santiago, Chile.
34. Radio Programa del Perú (2020). *¿Qué es la Cámara Gesell y por qué es clave ante casos de abusos contra niños y adolescentes?*. Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/judiciales/camara-gesell-que-es-y-por-que-es-clave-ante-casos-de-violencia-sexual-contra-ninos-y-adolescentes-noticia-1189740?ref=rpp>
35. Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ
36. Romero, G. (2011). *Cámara Gesell: Testimonio de Niños en el Proceso Penal*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
37. Rosas, J (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Perú, Lima: Jurista Editoriales.
38. San Martín, C. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
39. Tello, J y Calderón, C. (2019). *Compilación: Reglas de Brasilia Por una justicia sin barreras*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.
40. UNICEF. (2013). *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos: Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*. Buenos Aires, Argentina.
41. Vargas, J. (2016). *Herramientas del sistema de justicia penal para la protección de los derechos humanos: la Cámara de Gesell*. Revista jurídica UNAM, volumen 32, (p. 1). Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10323/12342>
42. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Brasilia, Brasil.
43. Yip Avellaneda, P. (2019). *Actuación deficiente del procedimiento de la entrevista única en cámara gesell como prueba anticipada para evitar la victimización secundaria en los delitos contra la libertad sexual en menores de edad en la provincia de Piura*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Piura, Perú.